

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, encaminadas á regularizar la situación de los empleados y á ordenar su ingreso y ascenso en este ramo de la Administración pública, ejercen por necesidad directa influencia en el buen régimen, disciplina y moralidad de las prisiones.

Sin negar en absoluto cierto mejoramiento, no abundan verdaderamente las ocasiones y motivos para congratularse por los resultados obtenidos con la creación del Cuerpo de empleados de los presidios y cárceles.

La oposición, que sirvió de base á este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigaban, sin duda por no detenerse á meditar bastante, que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que el erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber y un conjunto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes.

Penetrado de tan clara verdad, el Ministro que suscribe, tiene el propósito de presentar á las Cortes, previa la venia de V. M., un proyecto de ley en que, con el valioso concurso del Poder legislativo, se logre dar satisfacción cumplida en este punto á las legítimas aspiraciones de la opinión y sólidas garantías á un servicio tan importante de la Administración del Estado.

Urge, mientras tanto, atender á necesidades imperiosas que hoy se dejan sentir en la organización y disciplina de los empleados del Cuerpo de penales.

Se impone, en primer término, la derogación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, en el cual se llevaron á extremos, que la experiencia acredita de exagerados, las concesiones á favor de dicha clase, á expensas de las facultades del Centro directivo.

No cabe mantener por más tiempo la innovación introducida en su art. 6.º, de que los Directores de Establecimiento penal sean Vocales natos de las Juntas locales de Prisiones correspondientes. Llamadas tales Corporaciones á ejercer una fiscalización constante sobre el régimen y sobre el personal de los Penales, se hace difícil que desempeñen desembarazadamente su saludable misión si han de intervenir en sus actos, con carácter de individuos de las mismas, los funcionarios que precisamente deben ser vigilados y pueden llegar á ser corregidos por ellas.

Tampoco es conveniente sostener las Inspecciones, que no ha logrado plantear ninguno de mis antecesores, sacando los Inspectores del Cuerpo de empleados de Penales. Tendría este sistema, en primer término, el inconveniente de privar á los Establecimientos del per-

sonal más idóneo encargado de su dirección; además de que con él se correría el riesgo de desvirtuar las nuevas y delicadas funciones encomendadas á tales funcionarios, erigidos en investigadores cuando podían volver á ser investigados, y que unidos con sus colegas por vínculos de compañerismo, y en algunos casos de amistad, habrían de luchar á cada paso, en el ejercicio de sus nuevos cargos, con los compromisos y dificultades nacidos del espíritu de Cuerpo.

Precisamente, este servicio de la inspección hállase confiado á las Juntas locales de Prisiones, entidades de gran autoridad y prestigio, que funcionan, no tan sólo donde hay Establecimientos penales propiamente dichos, sino también donde existen Correccionales y vienen procurando, desde su creación, señalados é importantes adelantos en el régimen moral y material de las prisiones.

Combinándose así la constante y beneficiosa intervención de las Juntas locales con la acción eficaz del Centro directivo, queda atendida cumplidamente esta parte del servicio penitenciario.

Otra de las innovaciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, hacia la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada Escuela Normal, que sólo existe en el orden de las ideas, y que convirtiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible á sus fundadores implantarla.

No abandona el Ministro que suscribe la idea de preparar, mediante la enseñanza especial, que tiene histórica tradición entre nosotros, á los empleados de las cárceles; pero procurará dar con el concurso de las Cortes condiciones prácticas de vida á tan interesante reforma.

Fracasados todos esos intentos de novedades, y suprimida, además, por el Congreso de los Diputados, la dotación que figuraba en el proyecto de Presupuesto de este Departamento ministerial con destino á la proyectada guardia penitenciaria, faltan las bases fundamentales sobre que se apoyaba el Real decreto citado, cuyos principales artículos, como toda mera abstracción, han sido letra muerta desde que se publicaron.

Así es, que semejantes preceptos, sin existencia real y efectiva, no tienen para que comprenderse en el adjunto proyecto de decreto, circunscribiéndose éste, por el contrario, á los términos precisos y propios de una prudente y razonada reorganización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

Facilitase en él la aspiración, hasta ahora no realizada, de constituirlo sobre su base más amplia, convirtiendo la numerosa clase de Vigilantes segundos, en su mayor parte interinos, en funcionarios permanentes y estables, siempre que fueren aprobados en el examen á que se les somete en los mismos puntos en que desempeñan sus cargos y ante Tribunales competentes.

La Sección Administrativa, que es una de las cuatro en que se divide el Cuerpo, se unifica por completo como no lo ha estado nunca, comprendiendo á todos los empleados á quienes incumbe la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Tanto para ella como para las tres restantes, ó sean la Sanitaria, Religiosa y de Enseñanza, se establecen metódicamente los necesarios preceptos que se refieren al ingreso, ascenso, exámenes, concursos, programas y Tribunales, aplicables á cada una de ellas, al mismo tiempo que se agregan otras reglas comunes á todas sobre licencias, excedencias y jubilaciones en armonía

con la legislación general, salvando ciertas antinomias que anteriormente existían.

En cuanto al respeto á los derechos adquiridos al amparo de decretos anteriores, el Ministro que suscribe ha puesto esmerado empeño en acatarlos escrupulosamente, pudiendo afirmarse que las numerosas reclamaciones hasta ahora formuladas por los interesados, que tengan un fundamento racional y justo, obtendrán la debida reparación con el recto cumplimiento del adjunto decreto.

Complétase éste con meditadas disposiciones de carácter disciplinario, que han de ejercer saludable influjo en la moral de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles.

Lo primero y más necesario que en este orden de consideraciones había que hacer, era derogar el precepto contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, por virtud del cual los empleados no podían ser separados del Cuerpo sin haber incurrido no menos que en tres faltas graves.

Semejante lenidad, que no tiene precedente, no es posible subsista con relación á funcionarios que gozan del beneficio de la inamovilidad, el cual ha de ir acompañado de una responsabilidad mayor, y que tienen bajo su custodia y defensa los importantes intereses morales y materiales de las prisiones.

Así es, que de ahora en adelante se preceptúa que basta una sola falta grave para poder acordar la separación definitiva del empleado que la haya cometido.

Determinanse, además, por primera vez los requisitos y formalidades que deben concurrir en los expedientes gubernativos, estableciéndose un orden de procedimiento que, al par que consienta allegar elementos de prueba á lo actuado, permita depurar responsabilidades que hoy no podían, en muchas ocasiones, hacerse efectivas, por deficiencias de los expedientes, instruidos sin reglas fijas señaladas de antemano.

Por último, se deslinda claramente la facultad de suspender interinamente; establécese una razonada clasificación de las faltas administrativas; se adoptan prudentes precauciones para que la arbitrariedad no tenga cabida, y se dictan, en fin, otros preceptos en que se armoniza el principio de autoridad y la eficacia de las responsabilidades con las garantías de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernández Villaverde,

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo

obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia. Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.....	6.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con.....	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de.....	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 á 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 á 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 á 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 á 2.499
Idem de tercera id., de.....	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirugía, hasta..	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	1.750 —
Idem de tercera id., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuáles fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinan y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse

los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el artículo 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prorróga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21

de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Quando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Quando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Ésta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que sé halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el

funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Quando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Quando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Quando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Rosalía Cuadrado Hernández por el delito de parricidio, y á Luis Rueda Ramos por el de asesinato á la pena de muerte:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Rosalía Cuadrado Hernández y Luis Rueda Ramos por las de reclusión y cadena perpetua respectivamente.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Palencia, en la cual se condena á Máximo Lorenzo Vargas á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Máximo Lorenzo Vargas por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Guadalajara, en la cual se condena á Juan de Pedro Peinado á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que en la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan de Pedro Peinado por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Santander, en la cual se condena á Pablo Gil y Gil á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pablo Gil y Gil por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Cádiz el día 13 de Febrero último, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del actual, condenando á la pena de muerte al carabiniere de la Comandancia de dicha capital, Antonio Olivada Torrá, por el delito de insulto de obra á superior en acto del servicio de armas:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Olivada Torrá, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Vista la sentencia de pena de muerte impuesta en la isla de Cuba en 14 del actual al paisano José Sánchez Ortega por el delito de secuestro:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á José Sánchez Ortega, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Cartagena el 12 del mes actual, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del mismo, condenando á la pena de muerte al marinero de la fragata *Lealtad*, Pedro Carrillo y Barnés, por el delito de parricidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Carrillo Barnés, conmutándosela por la inmediata.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente de indulto promovido con arreglo al art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico y el testimonio de la sentencia que en 21 de Octubre de 1890 dictó la Sala segunda del

Tribunal Supremo, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan de la Cruz Márquez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Ponce que le condenó á la pena de muerte por delito de asesinato:

Vistos el Real decreto de 18 de Marzo de 1887 y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 28 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á Juan de la Cruz Márquez, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 19.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

101. OBRAS PARA EXTRAER LOS RESTOS DE UN BUQUE Á LA ENTRADA DEL RÍO LOIRA. (A. a. N., núm. 14/79. Paris, 1891.) Las obras necesarias para la extracción de los restos del vapor *La Châtelier*, situado á la entrada del río Loira (véase el Aviso núm. 218/1.314 de 1890), se iluminan, durante la noche, con luz eléctrica, que es visible á unas 10 millas.

Carta núm. 150 a de la sección II.

102. DESAPARICIÓN DE DOS BOYAS Á LA ENTRADA DEL RÍO LOIRA. (A. a. N., núm. 14/80. Paris, 1891.) La boya roja de Mindin y la boya negra, de campana, de Ville-es-Martin, se las han llevado los hielos que arrastra el Loira. Se repondrán á fines de invierno.

Carta núm. 150 a de la sección II.

Estados Unidos.

103. VIGIA ESTABLECIDO EN EL FARO DE LA PUNTA NOBSKA EN WOODS HOLE (PASO DE VINEYARD.) (A. a. N., núm. 14/85. Paris, 1891.) La Cámara de Comercio de Boston ha establecido un vigía en el faro de la punta Nobska.

Los buques que pasan á la vista de este faro se anuncian á los periódicos marítimos principales de Nueva York y de Boston, cuando izan sus números y sus banderas distintivas.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 120, carta número 588 de la sección IX y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 124.

104. CAMPANA DE NIEBLA EN EL FARO DE DICE'S HEAD EN LA BAHÍA PENOBSCOT (MAINE.) (A. a. N., núm. 14/86. Paris, 1891.) La campana instalada en el faro de Dice's Head, á la entrada del puerto Castine, en la bahía Penobscot, se tañe á mano durante los tiempos neblinosos en contestación á las señales de niebla que hacen los buques que pasan al alcance de su sonido.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 102, y carta número 588 de la sección IX.

105. LUCES DE ENFILACIÓN PARA LA ENTRADA DE NEWBURYPORT (MASSACHUSETTS.) (A. a. N., núm. 14/87. Paris, 1891.) Desde el 6 de Enero de 1891, se deben haber encendido dos luces situadas en dos postes colocados en la playa de Salisbury, para marcar una enfilación que conduce al canal actual de entrada del río Merrimack. Estas luces, que distan entre sí 130^m, están enfiladas en dirección al N. 69° W.

La luz anterior, *flja roja*, está elevada 8^m sobre el nivel medio del mar.

Situación aproximada: 42° 49' 15" N. y 64° 36' 53" W.

La luz posterior, *Aja blanca*, está elevada 11^m sobre el nivel medio del mar.
Situación: 42° 49' 16" N. y 64° 36' 58" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 108, carta número 588 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 58.

MAR BÁLTICO

Noruega.

106. SEÑALES DE NIEBLA DE OXÖ Y DE GRÖNNINGEN. (A. a. N., núm. 14/81. *Paris*, 1891.) Los aparatos para señales de niebla de los faros de Oxö y de Grönningen, están ya instalados en su sitio. La sirena de Oxö emite, en tiempos de niebla, dos sonidos cada *dos minutos*, el primero grave y el segundo agudo.

La campana de Grönningen da una campanada cada *treinta segundos*.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, páginas 236 y 238, y carta núm. 819 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

107. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO PELIGROSO FRENTE AL NORTH FORELAND. (A. a. N., núm. 14/82. *Paris*, 1891.) Los restos de un buque perdido y sumergido frente al North Foreland, están valizados por medio de una boya verde y de una luz flotante cuya embarcación lleva las marcas prevenidas.

La boya está fondeada en 27^m de agua, á 3,3 millas al N. 73° E. del faro del North Foreland y á 1,8 milla al N. 28° E. de la boya Elbow.

Cartas números 219 y 696 de la sección II.

108. BUQUE PERDIDO FRENTE AL NORTH FORELAND. (A. a. N., núm. 14/84. *Paris*, 1891.) Cerca de los restos del buque perdido *Glance*, sumergido á 3,8 millas al N. 12° W. del faro flotante Goodwin y á 4,5 millas al N. 81° E. del faro del North Foreland, se ha fondeado una boya verde en 15^m de agua.

Carta núm. 219 de la sección II.

109. BUQUE PERDIDO PELIGROSO FRENTE Á LA ENTRADA DEL RÍO HUMBER. (A. a. N., núm. 14/84. *Paris*, 1891.) Cerca de los restos del vapor *Thessaly*, sumergido frente á la entrada del río Humber, se han colocado una boya verde y una embarcación con luz, que lleva las marcas acostumbradas.

La boya se encuentra en 13^m de agua, en bajamar, á 20^m hacia el E. del buque perdido y la sitúan las marcaciones siguientes: el faro flotante de Spurn al N. 57° W. y la boya Rosse Spit al S. 84° W.

Carta núm. 239 de la sección II.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4

por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 78'60.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	1.900.000	78'09

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	1.900.000	78'09	1.483.710

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.
Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á la provincia de que procede, y se expresa á continuación para su pago en metálico desde el día 1.º de Abril próximo las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto y numeración es el siguiente:

Numeración de las facturas.	Provincias.
-----------------------------	-------------

Cinco vencimientos.

10.869.....	León.
10.889.....	Valencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1891.

Montepío civil, de la letra R á la Z.
Tropa.

Día 2.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil de la letra M á la Q.

Día 3.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F á la L.

Día 4.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 5.

Cruces.

Día 6.

Montepío militar, de la letra A á la E.
Jubilados.

Día 7.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M á la Q.
Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 8.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la G.

Días 9 y 10.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán estado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1891.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en 28 de Febrero de 1891.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	7.806.794	'38	4.756.197	'30	Capital.....	8.000.000			
Cartera.....					Billetes en circulación.....	2.406.050			
Hasta tres meses....	3.457.818	'57			Saneamiento de créditos.....	97.992	'28	1.738.854	'95
A más tiempo.....	253.308	'35			Cuentas corrientes.....	8.789.071		3.933.516	'52
Créditos con garantías.....			3.711.126	'92	Depósitos sin interés.....	972.813	'61	1.344.337	'31
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....			456.200		Dividendos.....	120.705		20.834	'50
Sucursales.....			3.945.282	'42	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			36.454.619	'75
Comisionados.....			1.194.810	'46	Cuentas varias.....			1.031.851	'73
Corresponsales.....			526.499	'06	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	38.000			
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			48	'27	Expendición de efectos timbrados.....	6.314	'13		
Cuentas varias.....					Recaudación de contribuciones.....	7.999	'32		
Efectos timbrados.....			2.430.397	'95	Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	3.017.734	'72		
Delegados cuentas efectos timbrados.....			2.852.002	'95	Idem id.: efectos timbrados.....	3.359.982	'17		
Recibos de contribuciones.....			423.457	'59	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	218.403	'75	5.444	'75
Recaudadores de contribuciones.....			123.534	'49	Intereses por cobrar.....	34.797	'19		
Tesoro: Deuda de Cuba.....			3.414.555	'49	Ganancias y pérdidas.....	47.462	'36		
Propiedades.....			34.711	'60					
Gastos de todas clases:			160.877	'93					
Instalación.....	8.034	'69							
Generales.....	28.391	'33							
			36.426	'02					
			2.271	'93					
			27.116.725	'53				44.529.479	'29

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero y dos primeros meses del año 1891, comparados con los de iguales períodos de los años de 1889 y 1890.

Table with columns for 'PARTIDA DEL ARANCEL', 'NOMENCLATURA', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (subdivided into 'EN EL MES DE FEBRERO DE' and 'EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE' for years 1889, 1890, and 1891). The table lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro colado', and 'Aceite de coco' with their respective values in Pesetas.

Vertical text on the right margin containing page numbers and other administrative markings.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Papel continuo para imprimir...
— para litografiar y estampar...
— hecho á mano y el rayado...
Libros é impresos en castellano...
— en idioma extranjero...
Estampas, mapas y diseños...
Papel estampado con oro, etc...
— de las demás clases...
— de estraza...
Papeles no tarificados...

CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.

Duelas...
Madera ordinaria en tablas y tablones...
— fina en tablas y tablones...
— en hojas...
Pipería armada ó sin arnar...
Madera ordinaria labrada...
— fina labrada...
— en objetos dorados...
Enea, esparto, crin vegetal, etc...
Pasta para fabricar papel (1)...

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Caballos castrados...
Los demás caballos...
Ganado mular...
— asnal...
— vacuno...
Ganado lanar y cabrío...
Cueros y pieles sin curtir...
Pieles charoladas y las de becerro curtidas...
Las demás pieles curtidas...
Cortes para maquinaria...
Grasas animales...
Guano y demás abonos...

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Máquinas agrícolas...
— motrices...
Las demás, de cobre...
Idem, de otras materias...
Coches y berlinas de 4 asientos...
Berlinas de 2 asientos...
Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas...
Coches para ferrocarriles...
Los demás vehículos para idem...
Carrros de transporte...
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson)...
— dichas desde 51 á 300...
— dichas desde 301...
— de hierro ó acero...

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Aves y caza menor...
Carne en salmuera y tasajo...
— y manteca de cerdo...
— de las demás clases...
Manteca de vacas...
Pacalao y pez palo...
Pescados frescos...
— salpistrados, ahumados, etc...

Table with columns for years (1889, 1890, 1891) and Pesetas values, organized by class (VIII, IX, X, XI, XII).

241	Arroz sin cáscara.....	543.214	109.228	31.738	824.165	662.099	56.142	152.100	30.583	8.887	230.766	185.387	15.120
242	Trigo procedente de.....	60.418 103.059 3.316.700 406.189 157.419 4.043.785	1.501.929 2.998.675 543.861 344.025 5.388.490	1.994.904 9.879.035 4.131.771 2.346.037 18.351.747	66.858 446.425 11.356.207 3.884.708 17.511.130	3.168.986 11.299.669 3.377.601 844.972 18.691.228	20.400 4.503.859 20.999.751 7.475.183 3.808.685 36.807.878	10.875 18.551 597.006 73.114 28.335 727.881	270.347 539.761 97.895 61.924 969.927	359.083 1.778.226 743.719 422.287 3.303.315	359.083 1.778.226 743.719 422.287 3.303.315	12.034 80.357 2.044.127 316.248 152.094 3.364.419	3.672 810.695 3.779.955 1.345.533 686.564 6.625.419
243	Harina de trigo procedente de.....	72.323 69.320 2.123.674 21.376 2.286.693	9.900 4.900 2.013.608 18.817 2.047.225	23.755 22.770 10.840 4.367.531 72.111	23.755 22.770 10.840 4.367.531 72.111	23.755 22.770 10.840 4.367.531 72.111	29.700 5.940 1.552.721 199.926 1.788.287	21.697 20.796 637.102 6.413 686.008	2.970 1.470 604.822 5.645 614.167	2.970 1.470 604.822 5.645 614.167	15.535 6.831 34.115 1.231.029 28.722 1.331.098	7.126 8.910 1.782 465.816 59.978 536.486	
244	Los demás cereales procedentes de.....	1.873.978 632.734 143.437 516.064 2.563.898	1.429.963 1.209.799 53.473 4.522.675 7.215.910	943.294 863.963 946.982 3.301.051 6.317.241	190.849 2.281.018 1.623.104 183.938 240.487 1.035.205 5.554.601	2.121.947 3.756.730 4.000 7.388.392 13.924.439	2.578.662 1.966.614 40.000 1.222.577 1.004.035 8.938.674 15.750.562	10.522 142.077 75.928 17.212 61.928 307.667	171.596 145.176 6.417 542.721 865.910	113.195 103.676 113.638 31.434 396.126 758.069	22.902 273.722 194.772 22.072 28.858 124.235 666.551	309.439 235.994 4.800 146.709 120.484 1.072.641 1.890.067	
245	Harina de los mismos.....	504	15.728	2.236	11.777	61.680	3.269	116	3.617	514	2.708	14.186	752
246	Legumbres secas.....	2.509.831	2.439.972	4.188.982	4.709.678	4.121.689	8.736.152	602.359	585.593	1.005.356	1.130.322	989.205	2.096.677
249	Azúcar procedente de.....	1.655.559 483.400 350.246 19.594 3.073 2.511.872	2.546.825 994.200 277.955 10.558 17.425 3.846.963	1.946.831 457.362 97.857 6.128 2.522.063	3.704.372 698.755 865.759 13.885 43.419 5.340.470	3.799.366 1.906.398 315.460 26.946 6.064.130	2.601.682 1.410.137 261.151 16.786 36.593 4.326.349	1.076.113 314.210 227.660 13.716 2.151 1.633.850	1.655.436 646.230 180.671 7.391 12.197 2.501.925	1.265.400 297.285 63.607 9.719 4.290 1.640.301	1.265.400 297.285 63.607 9.719 4.290 1.640.301	2.407.841 454.191 562.743 11.166 18.862 3.943.880	1.691.053 916.589 169.748 11.750 26.615 2.814.755
250	Cacao Caracas procedente de.....	101.178	80.644	88.594	180.681	146.035	152.245	212.474	169.352	186.047	379.430	306.673	318.347
251	Cacao Guayaquil procedente de.....	65.370 6.286 4.921 336.363 26.573 339.513	47.384 4.907 40 340.498 45.130 438.019	100.769 43.062 40 110.359 125.061 379.251	66.731 6.286 4.921 348.170 43.186 469.294	98.147 4.967 40 535.352 82.813 721.319	225.190 71.202 269.365 241.320 807.077	120.934 11.629 9.103 472.726 90.260 667.538	87.660 9.189 74 680.996 90.260 868.179	186.423 79.665 74 220.718 250.122 736.928	186.423 79.665 74 220.718 250.122 736.928	181.572 9.189 74 1.070.704 165.626 1.427.165	416.602 131.724 538.730 482.640 569.696
252	Café procedente de.....	5.480 298.351 118.062 4.474 8.782 3.476 438.625	28.125 423.082 32.424 23 22.238 505.892	247 520.165 161.853 7.078 9.009 16.818 699.083	14.252 1.050.011 180.662 7.078 9.009 16.818 1.265.697	29.645 700.338 98.201 67 30.760 859.011	5.762 779.826 222.526 1.330 33.631 1.043.075	11.234 611.619 242.027 9.395 7.300 900.017	57.656 867.318 66.469 48 46.700 1.038.191	506 1.066.338 331.799 48 46.700 1.433.961	506 1.066.338 331.799 48 46.700 1.433.961	60.772 1.435.693 201.312 140 64.596 1.762.513	11.812 1.598.643 456.179 2.793 70.625 2.140.052
253	Canela de Ceilán.....	15.768	15.635	22.869	50.620	40.624	39.442	66.226	65.667	96.050	212.604	170.621	165.657
254	de las demás clases.....	5.570	987	7.996	13.710	11.694	11.086	15.081	8.796	8.796	19.628	12.864	12.864
256	Pimienta.....	35.178	19.107	14.403	60.712	54.949	73.690	63.320	34.393	25.925	109.281	98.909	132.642
257	Té.....	10.148	9.845	4.588	18.419	14.909	11.742	22.833	22.151	10.323	41.443	33.545	26.419
259	Aguardiente procedente de.....	365 4 1.132 297 1.554 430 3.782	3.616 10 34.779 5.550 5.556 1.333 45.824	3.319 5 23.858 699 4.536 1.601 34.018	933 5 4.024 644 2.564 941 9.111	6.518 11 67.657 1.046 8.960 2.530 86.722	9.997 40 50.016 1.992 7.198 2.320 71.623	12.775 140 45.280 11.880 62.160 17.200 149.435	126.560 350 1.391.160 21.200 222.240 53.320 1.814.830	116.165 175 955.320 27.960 181.400 64.040 1.845.060	116.165 175 955.320 27.960 181.400 64.040 1.845.060	32.655 175 160.960 25.760 102.560 37.640 359.750	349.895 1.400 2.001.640 79.680 287.880 95.200 2.815.695
262	Vinos espumosos.....	134	108	243	312	304	476	67.000	54.000	121.500	156.000	152.000	238.000
263	de las demás clases.....	520	1.004	783	3.940	2.130	1.654	78.000	150.600	117.450	591.000	319.500	248.100
266	Conservas alimenticias.....	7.806	5.782	15.827	18.606	15.827	19.458	39.480	28.910	47.210	93.030	79.135	97.290
268	Dulces.....	12.177	11.508	17.408	23.823	20.078	47.624	36.531	34.524	52.224	71.469	60.234	142.872
270	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	270.209	179.850	342.071	478.738	401.945	578.800	135.105	239.370	171.086	200.973	289.400	289.400
271	Queso.....	61.073	70.975	97.493	143.671	162.096	184.728	122.146	141.950	194.986	287.342	324.192	369.456
273	Aderezos y adornos.....	616	491	429	887	1.104	767	30.800	24.550	21.450	44.350	55.200	38.350
274	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	377	4.610	9.571	10.677	14.873	22.542	95.655	69.150	143.565	160.155	223.095	338.130
276	Dichos, labrados.....	827	2.267	575	1.850	1.850	1.291	20.675	19.250	14.375	56.675	46.250	32.275
278	Botones de todas clases.....	23.907	22.756	22.930	52.163	47.804	44.227	113.780	113.650	114.650	260.689	239.020	221.135
290	Juegos y juguetes.....	16.303	9.654	6.280	31.065	26.630	14.611	97.818	58.104	37.680	159.780	87.666	142.872
294	Pasamanería de seda.....	278	180	180	525	3.980	250	13.900	6.300	9.000	26.250	15.600	12.500
296	de lana.....	3.103	1.703	1.522	5.546	3.980	3.002	31.680	17.000	15.220	55.460	30.800	16.700
296	de las demás clases.....	4.012	5.012	4.090	7.373	9.582	6.045	32.096	40.096	32.720	76.656	48.984	48.984
302	Tejidos de goma elástica.....	7.745	5.766	6.484	16.280	15.899	14.798	108.430	82.537	87.122	225.036	225.036	205.205
								549.939	430.797	475.782	1.077.293	1.080.437	1.000.321

CLASE XIII.—Varios.

(1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel en el año 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero del año 1890.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero y dos primeros meses del año de 1891, comparados con los de iguales periodos de los años 1889 y 1890.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1889, 1890, 1891), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1889, 1890, 1891). Includes sub-sections like 'CLASE I. - Minerales y cerámica, etc.', 'CLASE II. - Metales y sus manufacturas', 'CLASE III. - Drogas y productos químicos', and 'CLASE IV. - Manufacturas de algodón'.

Vertical text on the right margin containing small numbers and fragments of text, possibly a continuation of the table or a separate index.

96	— de punto.....	42.400	41.995	41.142	84.696	75.141	103.744	254.400	251.970	246.852	508.176	450.846	634.464
100	Hilaza de cáñamo y lino.....	3.986	3.063	7.080	5.340	4.273	10.714	9.765	7.504	17.346	13.082	10.468	26.249
103	Jarcia y cordelera.....	36.806	44.834	43.861	84.117	88.464	58.571	42.395	51.559	50.463	101.734	101.734	67.356
104	Tejidos planos de hilo.....	8.997	11.049	13.726	27.247	16.487	19.518	53.982	66.294	82.356	163.482	98.922	117.108
105	— cruzados de id.....	»	1.207	1.207	8.080	1.164	4.031	»	»	12.070	1.640	40.310	
106	— de otras fibras vegetales.....	8.080	2.450	945	788	2.529	1.252	»	»	1.447	3.794	3.794	1.877
107	Encajes de hilo.....	136	299	309	788	585	618	29.920	65.780	67.980	44.264	128.700	135.960
													388.860
109	Lana sucia.....	372.606	276.506	268.446	1.056.637	808.711	669.244	676.691	497.711	483.202	1.901.947	1.455.680	1.204.638
110	— lavada.....	3.158	350	85	10.454	630	6.818	13.106	1.453	333	43.384	2.615	28.295
113	Mantas.....	1.300	582	376	2.086	3.906	446	10.400	4.656	3.008	16.688	31.248	3.568
114	Tejidos de punto.....	385	»	214	658	1.487	205	6.160	»	3.424	10.528	23.792	4.240
115	Paños de lana pura.....	4.503	6.330	3.916	8.255	11.301	9.697	94.597	132.930	82.236	173.351	237.321	203.637
116	— dichos con mezcla de algodón.....	108	430	1.493	450	606	1.904	1.404	5.500	19.409	5.850	7.878	24.752
117	Otros tejidos de lana pura.....	8.980	12.506	2.943	10.549	26.962	4.343	130.210	181.337	42.673	152.960	390.949	62.973
118	Dichos con mezcla de algodón.....	1.812	5.576	2.668	4.200	6.178	4.821	18.120	55.760	26.680	42.000	61.780	48.210
													1.580.313
120	Capullo de seda.....	440	»	»	2.340	»	5.545	5.720	»	16.640	30.420	»	72.085
121	Desperdicios de seda.....	4.206	559	1.280	5.588	2.686	2.884	46.266	6.589	14.201	61.468	»	31.724
122	Seda cruda.....	5.365	4.843	4.183	9.246	5.537	8.140	257.520	232.464	200.784	443.808	265.776	380.720
123	— para coser.....	15	22	4	107	84	19	855	1.254	228	6.099	4.788	1.083
124	Tejidos lisos de seda.....	992	434	1.000	1.719	1.076	1.506	94.240	41.230	100.700	163.305	102.220	143.070
125	— labrados de id.....	309	149	7	389	183	34	44.805	21.605	1.015	56.405	26.535	4.980
126	Terciopelos de id.....	»	4	»	»	4	1	12.000	2.000	»	16.000	»	1.000
127	Blondas.....	12	2	»	16	2	»	»	»	»	»	2.000	»
													644.612
128	Papel continuo.....	13.511	29.244	10.855	17.359	39.247	37.417	11.484	24.857	9.227	14.755	33.360	31.805
129	— hecho á mano.....	52.749	66.534	37.786	114.239	111.034	85.880	89.673	113.108	64.236	194.506	188.758	145.996
130	— de cartas y los sobres.....	4.824	3.558	702	5.772	4.565	1.723	7.236	5.337	1.053	8.658	6.848	2.584
131	— para fumar.....	85.740	84.122	108.086	160.474	198.487	164.816	257.220	252.366	324.816	481.422	595.461	494.448
132	Libros y papel de música.....	56.842	55.553	52.368	109.974	112.286	114.583	170.526	163.659	157.104	329.922	336.858	343.749
133	Estampas.....	8.037	10.698	3.110	22.416	16.251	6.565	200.925	267.450	77.750	560.400	406.275	95.025
134	Papel para empaquetar.....	111.032	49.936	101.657	171.184	93.822	195.289	77.722	34.955	71.160	119.828	65.675	136.702
													1.250.302
138	Maderas sin labrar.....	1.574.777	2.259.057	3.649.886	3.468.573	5.032.477	9.209.542	125.982	180.725	291.990	277.486	402.599	736.762
144	Corcho en planchas.....	272.561	156.087	181.365	397.885	410.699	333.177	130.829	74.922	87.026	190.985	197.136	159.919
145	— en cuadrillos.....	801	1.472	1.065	1.051	1.512	2.407	8.010	10.720	10.650	10.510	15.120	24.070
146	— en taponas.....	112.309	132.116	138.350	222.006	232.553	245.280	1.575.326	1.849.624	1.936.900	3.111.084	3.255.742	3.433.920
147	— en otras formas.....	1.500	89.000	120	1.600	290.669	15.812	225	13.350	18	240	43.600	2.372
148	Esparto en rama.....	2.989.950	4.137.139	4.768.713	7.897.850	10.884.636	9.666.070	538.191	744.685	858.368	1.421.613	1.959.234	1.739.892
149	— obrado.....	36.361	33.779	41.724	69.032	111.583	59.996	10.181	19.329	11.683	19.329	31.243	16.799
155	Tropos para fabricar papel.....	50.000	8.211	»	50.000	10.807	»	17.500	2.874	»	17.500	3.783	»
													6.113.784
157	Ganado caballar.....	142	58	66	245	339	181	65.900	26.100	29.700	112.250	152.550	81.450
158	— mular.....	89	56	38	250	161	114	40.050	25.200	17.100	112.500	72.450	51.300
159	— asnal.....	44	19	56	105	45	109	3.080	1.330	3.920	7.350	3.150	7.630
160	— vacuno.....	5.085	5.698	3.828	11.640	10.120	7.211	1.779.750	1.994.300	1.339.800	4.074.000	3.542.000	2.523.850
161	— lanar.....	787	666	245	1.006	1.511	791	9.444	7.992	2.940	12.072	18.132	9.492
162	— cabrio.....	»	29	49	28	60	57	»	348	588	336	720	684
163	— de cerda.....	293	558	1.002	756	1.237	3.030	29.300	55.800	100.200	123.700	123.700	303.000
164	Piel de ganado lanar sin curbir.....	41.879	92.101	127.803	129.638	186.398	248.319	75.382	165.782	230.045	233.344	335.517	446.974
165	— de id. cabrio id.....	48.455	68.758	35.253	84.082	122.342	65.329	181.706	257.843	132.199	315.307	458.785	244.984
166	Las demás pieles id.....	14.023	39.951	74.109	88.153	69.359	140.690	22.436	63.922	118.574	141.044	110.975	225.104
167	Suela ó correjón.....	2.105	4.913	3.079	5.272	7.771	8.079	18.945	44.217	27.711	47.448	69.939	72.675
168	Vaqueta.....	658	791	5.936	1.349	1.613	6.480	4.606	5.537	41.562	11.291	11.291	45.360
169	Piel de becerro curtiada.....	2.444	8.015	16.626	3.476	18.512	25.482	26.884	88.165	182.886	38.236	203.632	280.362
170	Badanas, tafletes, etc.....	18.523	18.868	18.622	46.898	48.853	36.005	111.138	113.208	111.732	281.388	293.118	216.030
172	Calzado.....	82.946	88.393	115.863	173.780	147.271	186.132	1.327.136	1.414.288	1.853.808	2.780.480	2.356.336	2.977.952
													7.486.787
													146.218
180	Maquinaria.....	31.439	57.400	64.552	233.691	75.686	115.132	39.928	72.898	81.981	196.788	96.121	

CLASE XI.—Maquinaria

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORATADAS

CANTIDADES EXPORATADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 4 columns: Item description (e.g., Aves y caza, Carnes frescas, Jamones y carnes saladas), Unit (Kilogramos, Hectolitros), and Value for 1889, 1890, and 1891.

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

Main data table with 12 columns: Item description, Unit, and Value for 1889, 1890, and 1891 (repeated for each of the six time periods).

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones y provincias ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE									
		1889			1890			1891			
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.				
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	366	288.978	36	249	323	273.191	45.141	422	364.817	56.498
	Extranjeros.....	361	285.865	151.	069	340	249.816	160.344	423	315.198	179.482
De vela.....	Nacionales.....	131	20.284	9.321		162	13.111	11.107	151	12.829	10.221
	Extranjeros.....	141	39.854	43.603		125	27.170	30.340	151	35.608	36.222
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	105	64.574	»		72	50.026	»	62	47.970	»
	Extranjeros.....	310	256.140	»		388	340.023	»	163	137.598	»
De vela.....	Nacionales.....	44	2.074	»		47	2.421	»	37	1.536	»
	Extranjeros.....	58	13.942	»		57	10.215	»	79	36.762	»
TOTALES.....		1.516	971.711	240.242		1.514	965.973	246.932	1.488	952.318	282.423
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE									
		1889			1890			1891			
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	829	655.997	81.221		729	625.970	84.733	836	718.057	128.304
	Extranjeros.....	761	622.866	293.364		702	518.961	338.571	868	651.897	357.475
De vela.....	Nacionales.....	232	29.339	16.316		299	20.729	17.223	337	26.230	23.186
	Extranjeros.....	295	83.801	89.471		268	66.865	74.631	365	86.954	93.674
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	170	104.209	»		123	112.317	»	136	87.928	»
	Extranjeros.....	674	575.403	»		800	606.836	»	434	375.413	»
De vela.....	Nacionales.....	83	6.085	»		74	3.905	»	77	2.830	»
	Extranjeros.....	129	41.207	»		108	23.979	»	124	38.334	»
TOTALES.....		3.173	2.118.907	480.372		3.113	2.069.562	515.158	3.177	1.987.643	602.639

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE									
		1889			1890			1891			
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.				
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	391	362.888	80.732		381	310.534	107.065	423	357.153	77.883
	Extranjeros.....	684	520.422	562.111		713	566.543	620.488	602	422.242	483.748
De vela.....	Nacionales.....	118	10.114	8.508		107	11.383	8.289	103	13.909	10.809
	Extranjeros.....	130	42.252	31.070		91	18.718	23.368	109	21.925	25.791
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	46	17.638	»		48	33.465	»	54	45.454	»
	Extranjeros.....	48	38.057	»		37	47.449	»	41	25.780	»
De vela.....	Nacionales.....	28	867	»		71	3.251	»	75	3.533	»
	Extranjeros.....	59	18.187	»		46	10.928	»	54	15.840	»
TOTALES.....		1.504	1.010.425	682.421		1.494	1.002.271	759.210	1.461	945.836	598.231
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE									
		1889			1890			1891			
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	775	699.105	154.932		806	719.594	198.566	870	746.477	160.771
	Extranjeros.....	1.387	1.122.105	1.184.351		1.487	1.179.234	1.270.118	1.288	982.015	1.030.584
De vela.....	Nacionales.....	248	25.159	21.109		199	22.142	16.793	190	23.995	18.435
	Extranjeros.....	240	68.648	65.539		191	52.148	58.403	214	44.910	50.647
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	91	37.387	»		140	78.184	»	104	72.840	»
	Extranjeros.....	97	90.259	»		68	79.789	»	79	56.457	»
De vela.....	Nacionales.....	50	3.258	»		130	6.336	»	138	6.282	»
	Extranjeros.....	103	31.448	»		111	32.951	»	113	26.540	»
TOTALES.....		2.991	2.077.360	1.425.931		3.132	2.170.378	1.543.880	2.996	1.959.516	1.260.437

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Febrero y ocho primeros meses de los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1889	1890	1891	1888-89	1889-90	1890-91
Derechos de importación.....	4.740.078	6.583.460	6.967.877	43.501.520	59.959.616	62.378.261
— de exportación.....	»	»	»	15.315	2.954	638
Impuesto de carga.....	369.219	386.154	341.695	2.690.784	2.876.645	3.131.653
— de descarga.....	241.515	262.868	287.507	1.896.474	2.218.514	2.567.256
— de viajeros.....	15.992	13.283	15.720	187.505	217.563	138.919
Derechos menores.....	53.700	49.719	53.436	538.404	458.567	451.468
— de cuarentena y lazareto.....	»	614	314	36.982	29.181	93.511
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	34.963	20.868	27.890	272.422	361.540	432.471
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	10.849	»	1.403	47.039	3.556	6.318
— sobre los géneros coloniales.....	1.271.988	1.629.796	1.544.472	12.599.545	12.151.158	13.825.119
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	14.268	213.590	156.181	194.413	1.814.243	1.874.496
— por material de obras públicas.....	»	19.884	»	979.849	1.650.154	934.316
Ingresos eventuales.....	3.627	3.070	922	26.484	4.649	1.897
TOTALES.....	6.756.199	9.183.306	9.397.417	62.986.736	81.748.340	85.776.323
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	11.295.417	10.866.250	90.363.336	90.363.336	86.930.000
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....	4.539.218	2.112.111	1.468.833	27.376.600	8.614.996	1.153.677

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Marzo de 1889, 23 de Marzo de 1890 y 22 de Marzo de 1891.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	73.668	904.131	660.273	1.176.652	8.554.361	8.266.182
Azúcar.....	460.087	688.445	452.026	5.322.171	5.225.195	6.434.477
Bacalao.....	802.406	875.653	691.342	6.039.441	5.972.873	6.181.412
Cacao.....	337.508	424.530	325.821	3.224.061	3.109.192	3.190.295
Café.....	245.223	284.168	385.879	2.461.047	1.637.416	1.785.096
Harina de trigo.....	188.653	169.051	45.828	1.763.359	1.578.953	1.082.264
Petróleos.....	157.504	812.867	808.839	2.275.484	8.088.565	9.654.539
Trigo.....	235.036	311.380	1.169.810	6.017.438	5.387.147	7.314.970
Los demás cereales.....	80.463	223.344	222.566	738.439	1.534.886	2.797.285
TOTALES.....	2.580.548	4.693.569	4.757.384	29.018.102	41.090.588	46.706.520
Importe de la recaudación total.....	6.756.199	9.183.306	9.397.417	62.986.736	81.748.340	85.776.323
Los demás artículos.....	4.175.651	4.489.737	4.640.033	33.968.634	40.657.752	39.069.803

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general de Contribuciones indirectas, Emilio de Alvear.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—J. Tuches, sin señas.
París.—Devaux, ídem.
Sevilla.—Josefa Costis, casa Marqués Larios.
Barcelona.—Isidoro García, sin señas.
Idem.—Fábrega Rosell, sin señas.
Noroeste (Madrid).—José López Ariño, Alcalá, 12.
Barcelona.—Amparo Roldán, Santiago, 11.

ORSTE

Sevilla.—Amparo, Peñuelas, travesía Bastilla, 7 sencillo, principal izquierda.
Valencia.—Manuel Correjes, costanilla de San Andrés, 2, (ausente).

Madrid 27 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Clodomiro M. Aldama.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Oviedo.

El día 8 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de correajes, equipo y calzado, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Oviedo 10 de Marzo de 1891.—El Comandante primer Jefe, Antonio Moca Díaz. 532—S

El día 9 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de tabladillos de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Oviedo 10 de Marzo de 1891.—El Comandante primer Jefe, Antonio Moca Díaz. 533—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de las maderas de cedro, tea, pino rojo y del país, que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría

de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el citado Ministerio el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 15.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de la madera que pueda necesitarse en este Arsenal durante dos años, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 21 de Marzo de 1891.—El Secretario, Antonio González. 523—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA ALMUNIA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente se llama á Mariano Salas Gálvez, de treinta y dos años de edad, hijo de Bernabé y de Josefa, casado con Manuela Bailo, natural de Santed, vecino de Pedrola, de oficio pastor, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto declarando terminado el sumario de la causa que se ha seguido contra el mismo y otros sobre hurto de leña de olivo, y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Calatayud; bajo aper-

cibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todos los Jueces municipales, Alcaldes y agentes de policía judicial que tengan noticia del presente edicto requisitoria, que por cuantos medios estén en sus atribuciones, procuren la busca y detención del nombrado procesado, disponiendo su conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, para lo cual tendrán presente que sus señas son: estatura un metro 48 centímetros, peso 52 kilogramos, las dimensiones de las manos 14 centímetros de longitud por siete de latitud, las de los pies 20 centímetros de longitud por ocho de latitud, color de las pupilas negro, el del pelo castaño, calvo, sin cicatrices, color del rostro blanco.

Así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en la mencionada causa en razón á no haberse hallado en su domicilio, por haberse ausentado de él sin dar parte, ignorándose su paradero al hacerle la notificación y emplazamiento de que se ha hecho mención.

Dado en La Almunia á 18 de Marzo de 1891.—Antonio Campesino.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

J—1638

MADRID—CENTRO

D. Antonio de Gregorio, Juez municipal del distrito del Centro, en funciones del de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago N., que habita por los Cuatro Caminos, y concurre al cuartel de la Montaña á las sobras del rancho, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias que fuesen necesarias en la causa que se le sigue por hurto de una camisa, verificado el día 2 del actual.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular de dicho procesado, poniéndole á mi disposición, y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 13 de Marzo de 1891.—Antonio de Gregorio.—El Secretario, Vicente Moreno. J—1639

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Juliana Sanz y Sanz, viuda de Palacios, que habitó en la calle del Carmen, núm. 18, principal, cuyo actual domicilio, paradero y demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente ante el indicado Juzgado á prestar declaración como procesada en el sumario que contra la misma y otro me hallo instruyendo por

falsificación y estafa; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la Doña Juliana Sanz, procedan á la busca y captura, y la trasladen á la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición. Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1641

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Torralba Lucena, de treinta y cuatro años, soltero, gimnasta, domiciliado Plaza de Herradores, 10, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido. Madrid á 18 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—1642

MADRID - NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en autos ordinarios promovidos por D. Vicente Abril y Cabello contra D. Manuel Moliní y su esposa Doña Petra González sobre nulidad de una escritura de cesión, y de la inscripción de dicha escritura, se emplaza á los demandados referidos, cuyo domicilio se ignora, por medio de la presente para que dentro del segundo y último término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula, comparezcan en dichos autos, personándose en forma á contestar la demanda interpuesta contra ellos; prevenidos que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Madrid 13 de Marzo de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Licenciado Juan Soriano. 94—P

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Esteban del Solar García, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que vive en la calle del Amparo, 14, principal izquierda; Bernardo Méndez Ferrol, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que vive Solana, 4; Francisco Rodríguez Tejada, de veintitrés años, soltero, joyero, natural de Málaga, que vive Sal, 9, y Rafael Larrumbe Maldonado, de veinte años, soltero, impresor, natural de Cádiz, que vive Segovia, 55, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habidos, los presenten ante el repetido Juzgado. Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—1643

MADRID—SUR

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, á instancia del Procurador D. Pedro Faura, de la Sindicatura del concurso de D. Eugenio Joaquín de Ahumada, contra los acreedores reconocidos y graduados de segunda clase en dicho concurso, que luego se insertarán, sobre que se declare la caducidad de los créditos que tenían reconocidos á su favor en el mencionado juicio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen así:

«Sentencia. — En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1891.

El Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del Sur de la misma, habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, promovidos y seguidos por D. Leandro Antón Fernández, Abogado, y de esta vecindad, como único Síndico del concurso de acreedores de D. Eugenio Joaquín de Ahumada, representado por el Procurador D. Pedro Faura, y defendido por el mismo, con los acreedores reconocidos y graduados en la segunda clase en dicho juicio Sres. D. Manuel Rodríguez del Castillo, D. Pedro Rodríguez, D. Juan Iñarrea y Compañía, D. Manuel de las Casas y Zumarán, Don Antonio Sánchez, D. Diego Barranco, D. Eugenio Cuerda, D. Antonio José Cabrera, D. Juan de Ballesteros, Doña María Ramona Zabala, D. Cipriano García, D. José Maca, Don Vicente Bradi, D. Juan de Carvajal, Doña María Barriocón, viuda de D. Domingo Haedo, D. Joaquín Alonso, D. Fernando de la Puebla, D. Gregorio Cuerda, D. Juan de Castela y D. Juan Pérez Lorenzo, declarados en rebeldía, por lo que no constan sus profesiones y domicilios, sobre que se decla-

re la caducidad de los créditos que tienen reconocidos á su favor en dicho concurso; y

Fallo que debo declarar y declaro caducados y prescritos los créditos reconocidos y graduados en el concurso de Don Eugenio Joaquín de Ahumada, á los acreedores D. Manuel Rodríguez del Castillo, D. Pedro Rodríguez, D. Juan Iñarrea y Compañía, D. Manuel de las Casas y Zumarán, D. Antonio Sánchez, D. Diego Barranco, D. Eugenio Cuerda, D. Antonio José Cabeza, D. Juan Ballesteros, Doña María Ramona Zabala, D. Cipriano García, D. José Maca, D. Vicente Bradi, D. Manuel de Carvajal, Doña María Barriocón, viuda de Don Domingo Haedo, D. Joaquín Alonso, D. Fernando de la Puebla, D. Gregorio Cuerda, D. Juan de Castela y D. Juan Pérez Lorenzo, quedando exonerada la Sindicatura de dicho concurso de la obligación de satisfacerlos.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos, de esta Corte, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y con el fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo y libro el presente que autorizo en Madrid á 11 de Marzo de 1891.—V.º B.º= Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores. 95—P

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 18 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, segundo. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse 10 ó más acciones, desde el día 28 de este mes al 8 de Abril inclusive, cuyos depósitos se admitirán dentro del plazo expresado, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana. Desde el 10 al 17 estará de manifiesto el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estas admitidas en los mismos días fijados para los de los señores accionistas. Barcelona 23 de Marzo de 1891.—Por el Canal de Urgel, el Director, Pablo Garriga y Grau. X—1561—2

Sucursal del Banco de España en Gijón.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 444, constituido en este Banco en 27 de Agosto de 1888, á nombre de Doña María de la Paz Acebal, y consistente en 1.500 pesetas nominales de obligaciones de la Sociedad Menéndez Valdés y Compañía, de Gijón, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad. Gijón 12 de Marzo de 1891.—V.º B.º= El Director, Villaamil.—El Secretario, Manuel Guerra. X—1514—2

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
á mañana...	712'08	2'8	1'6	NE... Brisa.	Alg. nubes
á mañana...	712'49	8'8	6'4	NE... Calma.	Despejado.
12 del día...	711'60	16'4	9'8	SO... Viento	Casi desp.º
3 de la tarde	709'80	18'7	10'8	SSO... Idem..	Nuboso.
6 de la tarde	709'17	14'4	8'0	SO... Idem..	Idem.
9 de la noche	709'86	11'4	7'0	O.... Idem..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					19'3
Idem mínima.....					0'9
Diferencia.....					18'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					23'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					56'7
Diferencia.....					33'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					26'5
Idem mínima, id.....					0'7
Diferencia.....					27'2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					322
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					3'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 2'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Marzo de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	771'3	9'8	NO...	Calma.	Cubierto..	Agitada.
Bilbao.....	771'5	9'8	SO...	Brisa..	Idem.....	Gruesa.
Oviedo.....	770'5	8'6	SO...	Idem..	Casi desp.º	»
Coruña (7 h.)	770'7	9'8	OSO...	Id. fte	Cubierto..	M. gr.º
Santiago....	770'9	10'3	NO...	Calma.	Casi cub.º	»
Orreñe.....	771'5	11'0	O....	Idem..	Nuboso....	»
Pontevedra..						
Vigo.....	770'7	13'0	O....	B.º lig.	Despejado	Tranq.º
Oporto.....	770'3	10'3	E....	Viento.	Nuboso..	Oleaje.
Lisboa (8 h.)	770'6	8'4	N....	B.º lig.	Despejado.	Idem.
Cáceres....						
Badajoz....	771'0	15'0	O....	Calma.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)						
Sevilla.....						
Málaga....	770'6	12'8	E....	Viento.	Idem.....	Tranq.º
Granada....						
Alicante...	769'2	17'8	SO...	Brisa..	Idem.....	»
Murcia.....	769'3	13'0	SO...	Calma.	Idem.....	»
Valencia...	769'0	14'6	O....	Idem..	Idem.....	»
Palma.....	770'0	11'8	S....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Barcelona...	768'8	13'0	SE...	Id. lig.	Idem.....	»
Teruel.....	770'4	5'9	NO...	Calma.	Idem.....	»
Zaragoza...						
Soria.....	769'9	7'7	NO...	Idem..	Idem.....	»
Burgos.....		7'4	E....	Idem..	Idem.....	»
León.....	771'9	5'5	NE...	Idem..	Idem.....	»
Valladolid..	772'5	10'0	NE...	Idem..	Nuboso..	»
Salamanca..						
Segovia....	770'3	10'0	NO...	Brisa..	Despejado.	»
Madrid.....	770'7	8'8	NE...	Calma.	Idem.....	»
Escorial....	768'8 ?	10'2	NO...	Idem..	Idem.....	»
Ciudad Real.	771'7	5'5	NE...	Idem..	Idem.....	»
Albacete....	772'0	10'1	SO...	Idem..	Idem.....	»
Paris.....	762'9	1'9	SO...	B.º lig.	Cubierto.	»
Gris-Nez...	757'2	3'5	ONO..	Id. fte.	Idem.....	»
St. Mathieu..	766'7	6'4	NO...	Idem..	Casi cub.º	»
Isla d'Aix...	768'0	8'0	ONO..	Idem..	Idem.....	»
Biarritz....	769'1	9'1	O....	Brisa..	Cubierto.	»
Clermont....	767'4	4'4	O....	Calma.	Casi cub.º	»
Perpiñán...	768'5	10'8	NO...	Brisa..	Despejado.	»
Sicie.....	765'6	7'7	NO...	V.º fte.	Casi desp.º	»
Niza.....	761'6	8'2	O....	Viento.	Despejado.	»
Roma.....	765'6	11'8	S....	Brisa..	Casi cub.º	»
Nápoles....	767'9	9'5	NE...	Calma.	Cubierto..	»
Palermo....	769'0	10'2	SO...	B.º lig.	Despejado.	»
Malta.....	768'2	11'1	O....	Idem..	Idem.....	»

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Sixto III, Papa, y San Cástor y Doroteo, mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — (A beneficio de los Contadores). — El Espejo. — R. R. — Aguas mejores.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — La choza del diablo.

CIRCO DE PARISH. — A las ocho y media. — La Virgen del Mar. — La Estudiantina. — El chaleco blanco, en que toma parte la muy aplaudida banda de cornetas.

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos. — El barbero de mi barrio. — Los Dioses del Olimpo (reprisado). — Caretas y capuchones.